

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TÍTULO DEL TRABAJO
: “LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LA COSA
JUZGADA, EL PROCESO DEBIDO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”

Autor: Miguel Ángel Santelmo Bravo.
Asesor: Andrés Méndez Carvallo

Caracas, junio de 2009

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado: Miguel Ángel Santelmo Bravo, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es:

“LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LA COSA JUZGADA, EL PROCESO DEBIDO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los ocho días del mes de junio de 2009

Andrés Méndez Carvallo

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO.

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TÍTULO DEL TRABAJO: “LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LA COSA JUZGADA, EL PROCESO DEBIDO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”

Autor: Miguel Ángel Santelmo Bravo.

Asesor: Andrés Méndez Carvallo

Caracas, junio de 2009

RESUMEN

Se estudiaron los antecedentes técnicos de la Revisión Constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, hasta su inclusión en el texto constitucional de 1.999, constatándose que la Asamblea Nacional todavía no ha sancionado la Ley contentiva de la normativa para realizarla. Se analizaron los elementos de forma para realizar la revisión, haciendo hincapié en el lapso transcurrido desde la publicación de la sentencia a ser revisada, y el imperativo jurídico de una nueva citación para que no se vulnere el derecho a la defensa de la parte gananciosa, se estudió el ámbito jurídico y la naturaleza jurídica de la revisión, así como la discrecionalidad de la Sala Constitucional, el poder discrecional judicial y los alcances jurídicos. Se analizó la Teoría General de la impugnación que también tiene como finalidad el control a posteriori de los actos procesales con miras a determinar si la revisión constitucional es o no un recurso, para ello se estudió la clasificación de los medios impugnativos y la diferencia entre la finalidad de los medios de gravamen y la impugnación, partiendo de los presupuestos generales para las impugnaciones. Al no ser la revisión un medio de gravamen, ni una acción de impugnación se explica la inexistencia de lapso de caducidad. Se estudiaron los aspectos de la seguridad jurídica presumiblemente susceptibles de ser vulnerados por la revisión, la cosa juzgada, la retroactividad y el debido proceso. Igualmente se estudió el carácter objetivo o subjetivo de la revisión, especialmente en las sentencias de amparo y control difuso, así como el carácter que la Sala asume. También se revisaron los alcances jurídicos de la revisión, y la potestad de la Sala para realizarla, incluso a sus propias sentencias. También revisamos la inclusión de una figura jurídica similar en ordenamientos extranjeros. Por último formulamos las conclusiones de la investigación.

ÍNDICE GENERAL	
APROBACIÓN DEL PROFESOR ASESOR	ii
RESUMEN	iii
ÍNDICE DE TÍTULOS	iv - vi
INTRODUCCIÓN	1
1.1) ANTECEDENTES TÉCNICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL	8
1.2) INEXISTENCIA DE UN INSTRUMENTO LEGAL PARA ADECUAR EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN	11
1.3) ELEMENTOS DE FORMA VIGENTES PARA EFECTUAR LA REVISIÓN	13
1.3.1) LAPSO TRANSCURRIDO DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA	13
1.3.2.- NUEVA CITACIÓN A LAS PARTES EN LA SENTENCIA A REVISAR	15
1.3.3.- ÁMBITO JURÍDICO DE LA REVISIÓN	16
2.-CAPÍTULO II	19
2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL	19
2.1. 1.- DISCRECIONALIDAD	20
2.1.1.1 EL PODER DISCRECIONAL JUDICIAL	22
2.2.- ALCANCES JURÍDICOS DE LA NATURALEZA DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL	22
2.3.- DE LA TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN	24
2.3.1a. – CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS- DE SI LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ES UN RECURSO O NO.	24
2.3.1.b. DIFERENCIA ENTRE LA FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE GRAVAMEN Y LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN	25

2.3.2.- PRESUPUESTOS GENERALES PARA LAS IMPUGNACIONES	26
2.3.2.-1 PRESUPUESTOS SUBJETIVOS	26
2.3.2.-1.-A) EL AGRAVIO O PERJUICIO:	26
2.3.2.-1.-B) SER PARTE	27
2.3.2.-2.- PRESUPUESTOS OBJETIVOS DE LA IMPUGNACIÓN	28
2.3.2.-2.- A) EL ACTO IMPUGNABLE	28
2.3.2.-2.- B) LA FORMALIDAD	28
2.4.- PLAZO PARA INTERPONER LA IMPUGNACIÓN O RECURSO	29
2.5.- RECURSO O INSTANCIA SUPERIOR	31
 3.- CAPÍTULO III	 37
3.-1.- LA SEGURIDAD JURÍDICA.	37
3.1.1.- LA COSA JUZGADA	38
3.1.1.2.- RETROACTIVIDAD DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL	41
3.-2.- SEGURIDAD JURÍDICA. EL DEBIDO PROCESO	41
 4.- CAPÍTULO IV	 46
4.- CARÁCTER OBJETIVO O SUBJETIVO DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL	46
4.1.- CARÁCTER OBJETIVO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO Y CONTROL DIFUSO.	46
4.2.- CARÁCTER SUBJETIVO DE LAS SENTENCIAS FIRMES DE AMPARO	47
4.2.1.- CARÁCTER SUBJETIVO ATRIBUIDO POR LA SALA A LA REVISIÓN	48
4.3.- RECONOCIMIENTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE QUE LA PARTE FAVORECIDA CON UNA SENTENCIA QUE SE SOMETE A REVISIÓN NO TIENE DERECHO AL PROCESO DEBIDO Y AL DERECHO A LA DEFENSA	49
 5.- CAPÍTULO V	 51

5.- ALCANCES JURÍDICOS DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL	51
5.1.- LA POTESTAD DE REVISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL	51
5.1.-1.- LA REVISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA MATERIA	51
5.1.-2.- ESTABLECIMIENTO DE LA FACULTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE REVISAR LAS SENTENCIAS DE LAS OTRAS SALAS DEL MISMO MÁXIMO TRIBUNAL	53
5.1.-3.- ÁMBITO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DE REVISIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL	55
5.1.- 4.- REVISIÓN DE SENTENCIAS DE OTRAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	56
6.- CAPÍTULO VI	58
6.1.- BREVE REFERENCIA A LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	58
6.1.-2 LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA	58
6.1.-3 LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	59
6.1.-4 LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	60
CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
FUENTES JURÍDICAS REFERENCIALES	72

INTRODUCCIÓN

La investigación propuesta llevará por título “LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LA COSA JUZGADA, EL PROCESO DEBIDO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”, y tendrá por fundamento el hecho de haberse incorporado al ordenamiento jurídico venezolano, la potestad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de revisar cualquier sentencia definitivamente firme de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin limitaciones relativas a la fecha de la sentencia o a su contenido. Todo ello según lo establecido en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para iniciar la investigación se estudiarán los antecedentes técnicos existentes en el ordenamiento jurídico nacional sobre la materia. Revisaremos la propuesta relativa a la revisión constitucional incluida por la Asamblea Nacional Constituyente como parte integral del Proyecto de Constitución aprobado en fecha 15 de Diciembre de 1999, convirtiéndose en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En esa propuesta se consagró constitucionalmente la creación de la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia, a la cual se le atribuyó en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la competencia para revisar sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso dictadas por los demás tribunales o juzgados de la República y de la constitucionalidad de las leyes. Se revisará también, como parte de la investigación, lo referente al instrumento jurídico contentivo de la normativa necesaria para definir los ámbitos del proceso de revisión, delimitando, consecuentemente, las atribuciones de la Sala Constitucional, así como definiendo específicamente qué sentencias pueden ser sometidas a revisión, es decir, creando una porción aclaratoria dentro del contexto general, que facilitara las vías para que el proceso de revisión pudiera culminar ajustado a derecho. Constataremos que ese instrumento jurídico nunca se ha sancionado, es decir, que la Ley Orgánica para la Revisión Constitucional prevista en la Constitución, como un mandato a la Asamblea Nacional, jamás ha estado vigente, realizándose, sin embargo, procesos de revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional. Revisaremos el ámbito jurídico de la revisión, concretamente, aquellos elementos de forma que deberían formar parte del contexto de condiciones a ser llenadas por la revisión, tales como el lapso transcurrido entre la publicación de la sentencia objeto de revisión y la fecha de la revisión, la ocurrencia de una nueva citación de quienes resultaron gananciosos en la sentencia original, quienes son susceptibles de ver modificados los fallos anteriores, y, por último, qué

sentencias son susceptibles de ser sometidas a un proceso de revisión constitucional. Se constatará que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela habla de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y del control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República; pero deja en el Art 336 numeral 11 una posibilidad cierta de ampliación a: “ las demás que establezcan esta Constitución y la ley”: Revisaremos las incidencias que tuvo la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en lo relativo a llenar total, o parcialmente, el vacío jurídico producido por no haberse sancionado oportunamente la Ley Orgánica de la Revisión Constitucional, estableciendo esta Ley los supuestos en los cuales una sentencia puede ser sometida al recurso de revisión, es decir, se estudiará si se amplió la base legal de la potestad constitucional de revisión, al establecerse las competencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. En la próxima parte de la investigación se analizará la naturaleza jurídica de la revisión constitucional constatándose cuáles han sido los criterios que la Sala Constitucional ha ido fijando en relación a la propia naturaleza jurídica de la revisión constitucional y a la discrecionalidad de la Sala para efectuar sus fallos de revisión, sobre el fundamento de un poder discrecional judicial, y teniendo como fundamento lo establecido por la Sala en el sentido de “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica”.

Revisaremos las bases jurídicas de la naturaleza de la revisión constitucional, consultando alguno de los mejores tratadistas sobre la materia; de manera de aceptar o no, si está enmarcada dentro de las atribuciones otorgadas por la Constitución. Interesa a la investigación determinar por qué puede afirmarse que la revisión constitucional no es un recurso, para ello se analizará la Teoría General de la Impugnación, teniendo en cuenta que la impugnación tiene como finalidad el control *a posteriori* de la regularidad de los actos procesales y resoluciones del tribunal, poniendo fin a las irregularidades cometidas, y funcionando como un remedio a una actividad indebida, desviada o ilegítima. Revisaremos lo concerniente a la clasificación de los medios impugnativos, estableciendo también la diferencia entre la finalidad de los medios de gravamen y las acciones de impugnación. Para ello se examinarán los presupuestos generales para las impugnaciones, pasando por los subjetivos, como la existencia del agravio, el perjuicio, y la necesidad de ser parte, en lo relativo a que la impugnación de un acto procesal se verifica precisamente dentro del proceso, por lo cual debe ser deferido a las partes perjudicadas o agraviadas por el acto. Se revisarán también los presupuestos objetivos de la impugnación, el acto impugnabile, la formalidad, y el plazo que exige la interposición de la impugnación o recurso. Se analizará el recurso como alusivo a una instancia superior. En la próxima parte se estudiarán los aspectos inherentes a la seguridad jurídica, que no debe ser vulnerada por la revisión constitucional. Ello implicará analizar la

Cosa Juzgada, su estructura jurídica y los efectos que produce por la razón de ser de la conclusión y firmeza de los actos judiciales que la originan. Para el análisis del planteamiento y alcances de la Cosa Juzgada, de su vulnerabilidad o no, frente a la revisión constitucional, se estudiarán varios autores a fin de lograr un escenario representativo de las diferentes opiniones jurídicas. Otro aspecto, que requerirá la debida atención en esta investigación, es el relativo a la retroactividad que conlleva la revisión, en cuanto a los efectos que produce. Igualmente se enfocará la seguridad jurídica desde el aspecto de cumplirse o no con el debido proceso, al realizar una revisión constitucional. Se enfocarán diferentes puntos de vista en cuanto al cumplimiento del debido proceso en la revisión constitucional. En el próximo aparte se analizará en detalle el carácter objetivo y subjetivo de la revisión, atendiendo al criterio de varios tratadistas. Como próximo tema la investigación buscará ampliar los alcances jurídicos de la potestad de revisión de la Sala Constitucional, así como la denominación que le adjudica a la revisión en varias de sus sentencias, de mecanismo extraordinario implementado constitucionalmente, excluyendo su clasificación como recurso, o instancia superior. Se analizarán algunas sentencias, estudiando el criterio de la Sala Constitucional en ellas, y fijándose atribuciones incluso para revisar sentencias de otras salas, y hasta sus propias sentencias de la Sala Constitucional, así como la delimitación del ámbito jurídico de los instrumentos a revisar. Para concluir la fase investigativa revisaremos

brevemente ordenamientos de otros países, concretamente los de España, Estados Unidos, y Colombia, buscando similitudes entre sus procesos de revisión de sentencias en el ámbito constitucional, y el nuestro. Por último se resumirán las conclusiones de la investigación realizada.

CAPÍTULO I

1.- LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES, Y DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LEYES O NORMAS JURÍDICAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo CRBV, en 1999¹, instauró como atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lo adelante TSJ, que cualquier sentencia definitivamente firme de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, y, pasada en autoridad de cosa juzgada, puede ser anulada por la declaratoria con lugar de un recurso de revisión que haga la Sala Constitucional, sin limitaciones referidas a la fecha de producirse la sentencia, o al contenido de la misma. En efecto el Art. 336 de la CRBV² dice en su numeral 10:

“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República en los términos establecidos por la ley

1.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.: **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela** nº 5.453 (Extraordinario). Marzo de 2000. En lo sucesivo la citaremos como CRBV.

2.- Ibid. Art. 336,10.

orgánica respectiva”.

1.1) ANTECEDENTES TÉCNICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Hay que advertir de antemano, que en la República Bolivariana de Venezuela no se puede hablar de verdaderos antecedentes teóricos en lo que a la revisión constitucional de sentencias se refiere, pues este instituto se consagra por primera vez, como ya se dijo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999³. Por lo demás, aunque la bibliografía existente es de contenido relevante, no es abundante, es decir, que hay escasos libros en el país que traten directamente el punto, por lo que el marco teórico se reduce a artículos publicados en revistas de Derecho, y, fundamentalmente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ. No obstante lo anterior, en el pasado hubo varios anteproyectos e ideas por parte de juristas y Magistrados que plantearon el tema de la revisión de sentencias, sea por una Sala Constitucional o por un Tribunal Constitucional, los cuales se remontan a finales de la década de los cincuenta, con la propuesta que los profesores Manuel García Pelayo y Antonio Moles Caubet, presentaron ante la Comisión Bicameral de Redacción de la Constitución de 1959⁴. Posteriormente, en 1987, Carlos Ayala Corao elaboró un Anteproyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional ante la Comisión Presidencial

3.- Ibid.

4.-Portocarrero, Z (2006). **La Revisión de Sentencias: Mecanismos de Control de Constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999** (2ª ed) Caracas. Arauco Ediciones, C.A. pág. 23.

para la Reforma del Estado (COPRE), que fue presentado ante la Comisión Bicameral del extinto Congreso de la República, en el año 1989⁵; en dicho Anteproyecto de Ley se expuso como propuesta la creación de una Sala Constitucional. Más adelante:

“...En el año 1992, la Comisión Bicameral de Revisión de la Constitución estructuró un Proyecto de Reforma de la Constitución de 1961, en el cual se propuso que se creara una Sala Constitucional en la extinta Corte Suprema de Justicia: La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala Constitucional que ejercerá las atribuciones señaladas en los artículos 163, 173 y en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6 y 8º del artículo 215 de la Constitución, y las demás que le confieran las leyes”, es decir, las correspondientes al control concentrado de la constitucionalidad de los actos de efectos generales, así como el control previo de las leyes orgánicas y de las leyes en general, y a dirimir las controversias en que sea parte la República o algún Estado o municipio. Propuesta que no se concretó, por falta de voluntad política en el momento⁶.”

Al mismo tiempo, surgieron otras propuestas, que optaron por plantear la creación de un Tribunal Constitucional en lugar de una Sala Constitucional, entre las cuales cabe destacar la de Pedro Miguel Reyes en el año 1994; la de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas en 1996; la de Hermann Escarrá Malavé en el año 1997; y la del Magistrado Humberto J. La Roche, denominada Anteproyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional, presentada ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en 1998, quien sí optó por la creación de una Sala Constitucional con competencia para revisar sentencias en supuestos parecidos a los que actualmente están

5.- Ibid, pág. 23.

6.- Ibid págs. 25-26.

establecidos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁷.

Es así como el 3 de Agosto de 1999, comenzó a sesionar la Asamblea Nacional Constituyente, la cual elaboró y presentó para su aprobación mediante referéndum la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que fue aprobada mediante mayoría nacional en fecha 15 de Diciembre de 1999⁸, consagrándose constitucionalmente la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual se le atribuyó en el numeral 10 del artículo 336, la competencia para revisar sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso dictadas por los demás tribunales o juzgados de la República y de la constitucionalidad de las leyes.

Finalmente, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁹ instituyó la posibilidad de revisión, por parte de la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de las sentencias definitivamente firmes de los tribunales o juzgados de la República, y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Desde esa fecha la Sala se ha encargado de interpretar e incluso adecuar ese texto normativo.

Meléndez García, L¹⁰ dice:

“...A través de la revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional, ésta busca una correcta y uniforme interpretación y aplicación del texto constitucional. En tal sentido, en la sentencia de

7.- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Art. 5, numerales 4 y 16 **Gaceta Oficial N° 37.942** de 20 de mayo de 2004.

8.- CRBV. Ob.cit.

9.- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Ob. cit.

10.- Meléndez García, L (2008) **La Revisión Constitucional según la doctrina y la Jurisprudencia Venezolana** (1ª ed) Caracas. Vadell hermanos Editores. pág. 59.

revisión, la Sala Constitucional debe determinar si en la sentencia revisada se interpretó y aplicó o desaplicó equivocadamente un texto constitucional, así como también debe la Sala determinar en su fallo, si la sentencia objeto de revisión viola la Constitución, sin que exista una interpretación expresa de la norma constitucional violentada...”.

1.2) INEXISTENCIA DE UN INSTRUMENTO LEGAL PARA ADECUAR EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN

Por otra parte, podemos afirmar que actualmente no existe un instrumento legal que adecue el proceso de la revisión, a pesar de la importancia que puede revestir; luego, es posible anotar ese hecho, como lo hacemos de seguidas, como otro factor importante:

La propia Constitución de la República señala que la “ley orgánica respectiva” deberá consagrar un mecanismo mediante el cual la Sala Constitucional tenga la facultad de revisar los actos o sentencias “dictadas por los Tribunales de la República”, lo cual puede interpretarse como inclusivo de las sentencias dictadas por otras Salas del Supremo Tribunal que sean contrarias a la Constitución, o a las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional; y asimismo, con el argumento de que la ley orgánica respectiva deberá garantizar que ningún órgano del Poder Público quede fuera del control constitucional, se le atribuirá a la Sala Constitucional la facultad para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de las demás Salas del

Tribunal Supremo, por medio del mecanismo extraordinario que se crea más conveniente¹¹.

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

Esa Ley orgánica, aludida en el Art. 336 numeral 10, no ha sido sancionada por lo que podemos afirmar que la inexistencia de ese instrumento, en el cual se especifique claramente cuáles son los requerimientos necesarios para la introducción del recurso, y para su debida sustanciación, crea vacíos importantes para complementar los procedimientos y requisitos necesarios para la revisión, tanto en lo referente a los fundamentos básicos que justifiquen la revisión, como en el cumplimiento de las condiciones formales necesarias para efectuar válidamente la revisión.

La Sala Constitucional confirma que se requiere una ley orgánica para realizar la revisión:¹²

“...Debe sin embargo esta Sala en esta oportunidad definir con mayor especificidad el criterio antes planteado, para lograr así formar la base que sustente la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes por parte de esta Sala, criterio que de cualquier forma debe irse perfeccionando cada vez más mediante la jurisprudencia interpretativa de esta Sala y de conformidad con lo que establezca la ley orgánica que se

11.- CRBV, Art. 336,10. Ob. cit.

12.- Sentencia de la Sala Constitucional de TSJ nº 03 de 6-02-2001. Caso Corpoturismo.

dicte al respecto...”.

Sin embargo, algunos autores como García de Enterría, E¹³ opinan:

“...los preceptos orgánicos constitucionales son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos y, en concreto, por los propios órganos a que la regulación constitucional se refiere. Existan o no normas complementarias o de desarrollo de esta regulación, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por tanto, rige la formación y el funcionamiento de los órganos afectados...”.

1.3) ELEMENTOS DE FORMA VIGENTES PARA EFECTUAR LA REVISIÓN

1.3.1) LAPSO TRANSCURRIDO DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Actualmente, desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, una sentencia puede ser modificada en cualquier momento, sin que medien limitaciones sobre fecha de publicación del objeto de la revisión; y esto puede suceder, y de hecho ha sucedido, incluso, sin que se le haya notificado a quienes resultaron favorecidos inicialmente, de la entrada de una solicitud de revisión contra la sentencia definitivamente firme que les favorecía, por que lo nunca desarrollaron actividad alguna para que la sentencia fuera revisada, y, por ende, tampoco para ejercer acción preventiva contra el posible resultado de la revisión, caso de ser éste susceptible de ejecución; lo que indudablemente hace nugatorio el proceso debido y el derecho a la defensa. Priva en la Sala

13.- García de Enterría, E, (2001). **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. (3ª ed.). Madrid. Civitas. págs. 77 – 82.

Constitucional y en quienes defienden válidamente la raíz jurídica de la revisión, “consagrada en los términos previstos en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, que ésta no es un recurso, sino un mecanismo especial instituido por la Constitución, y que, por tanto el proceso revisorio queda despojado de factores limitativos como serían el lapso de caducidad para efectuar la acción de la revisión. De esa manera la Sala Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹⁴ confirman que la revisión constitucional no es un medio de gravamen, ni una acción de impugnación, y que, por tanto, no tiene por qué limitarse su interposición con un plazo o lapso determinado, es decir, si se atendiera únicamente al carácter de mecanismo constitucional que usa la Sala para denominar la solicitud de revisión constitucional. Ésta no debería encuadrarse dentro de un lapso de caducidad; sin embargo, al margen de esos principios jurídicos que rigen la revisión constitucional, simplemente, por consideración a los efectos jurídicos que puede generar la revisión, es relevante establecer un cierto lapso limitativo para solicitarla, es decir, un lapso de caducidad. Digamos que sería una norma acorde con el debido proceso, y que contribuiría a justificar la razón jurídica de la revisión constitucional. De allí que Meléndez García. L¹⁵ diga:

14.-Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Art. 5 numerales 4,16 y 22. Ob. cit.

15.- Meléndez García, L. Ob. cit. pág. 56.

“...consideramos que al no existir un lapso de caducidad para presentar ante la Sala Constitucional la solicitud de revisión de una sentencia, ni darse cuenta de dicha solicitud en el tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se solicita, ni notificarse de ella a la parte favorecida por dicha sentencia, tal como ocurre con las pretensiones autónomas de amparo constitucional ejercidas contra sentencias, por una parte, la garantía de la cosa juzgada, de evidente contenido constitucional, queda susceptible de revisión por un período de tiempo no definido legalmente y, por la otra, la parte beneficiaria del fallo objeto de revisión constitucional, no se entera de la solicitud de revisión constitucional formulada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la sentencia que le favorece, limitándose así su derecho de defensa...”.

1.3.2.- NUEVA CITACIÓN A LAS PARTES EN LA SENTENCIA A REVISAR

Inclusive para iniciar el proceso de la revisión constitucional, en la opinión de quien suscribe, hay que implantar, por analogía con el desarrollo del proceso ordinario, la citación de la parte que no tiene interés jurídico en solicitar la revisión, de conformidad con el Art. 49 numeral 1 de la CRBV y de ambas partes en caso de tratarse de una revisión de oficio de la sentencia definitiva, pues no es valedero imaginar que después del transcurso de un lapso más o menos prolongado, que pudiera traducirse en años, se pueda seguir teniendo como vigente para un proceso de revisión de la sentencia, que pretende ser un mecanismo distinto del proceso que culminó en la sentencia, a la misma citación prevista en el Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil en lo sucesivo el CPC¹⁶, realizada para poner a derecho las partes al principio del proceso. Obviar una nueva citación sería admitir que la revisión constitucional es una instancia del proceso iniciado con la

16.- Código de Procedimiento Civil **Gaceta Oficial N° 4.209** (Extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1990.

citación anterior. Si se pretende mantener el buen orden jurídico, la parte sin interés jurídico en solicitar la revisión, debe conocer del inicio de la revisión, y darse por notificada. Cuenca Espinoza, L¹⁷ opina:

“...debe recordarse que la jurisdicción constitucional se ejerce a través del proceso judicial, por ser el único instrumento (artículo 257) que tiene el Poder Judicial para cumplir la función jurisdiccional constitucionalmente asignada (...). Es decir, que para ejercer la facultad de revisión, la Sala Constitucional tendrá que utilizar el proceso judicial como único instrumento que tiene para desplegar su función jurisdiccional constitucional, proceso que es distinto a aquel donde se produjo la sentencia a revisar...”.

Esa opinión está a tono con la mayoría de los argumentos examinados relativos al imperativo jurídico de una nueva citación para iniciar el proceso de la revisión constitucional, que debe conceptuarse como independiente del anterior proceso que concluyó con la sentencia sometida ahora a revisión.

1.3.3.- ÁMBITO JURÍDICO DE LA REVISIÓN

Otro de los factores importantes a tener en cuenta en la revisión es el ámbito jurídico en el cual se desarrollará, vale decir, cuáles son los instrumentos susceptibles de revisión constitucional. La CRBV nos habla inicialmente de:

- 2.a.- sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y
- 2.b.- control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República;

Pero deja en el Art 336 numeral 11 una posibilidad cierta de ampliación:

17.- Cuenca Espinoza, L. (2007) ***Revisión de las Decisiones Judiciales como mecanismo de control de constitucionalidad en Venezuela***. Caracas. Ediciones Paredes. pág. 30.

“Las demás que establezcan esta Constitución y la ley”.

Como quiera que la Ley no ha sido sancionada ha quedado un vacío legal sobre cuáles otros instrumentos pudiera realizarse la revisión, sin embargo, la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹⁸ ha llenado parte del vacío jurídico aludido estableciendo los supuestos en los cuales una sentencia puede ser sometida al recurso de revisión, es decir, se amplió la base legal de la potestad constitucional de revisión, estableciendo la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional para:

- A) revisar las sentencias dictadas por una cualquiera de las Salas cuando se denuncie racionalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República; o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; así pues, la competencia incluye la revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República;
- B) efectuar, en Sala Constitucional, el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada.
- C) Se circunscribió el ámbito de competencia para revisar sentencias de otras Salas, y ello se hizo mediante la sentencia número 2235¹⁹, en la

18. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Ob. cit.

19.- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de Septiembre de 2004, caso Miguel A. Carico M., contra decisión de la Sala de Casación Social.

cual refiriéndose al numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que consagra la competencia de la Sala Constitucional para revisar los fallos de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció que dicha ley sólo alude a las sentencias dictadas por las otras Salas del Supremo Tribunal que hayan decidido sobre el fondo de lo debatido, es decir, sobre el mérito de la causa, y no a cualquier tipo de sentencia.

CAPÍTULO II

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El vacío jurídico proveniente de no haberse sancionado la Ley Orgánica para la Revisión Constitucional, ha abierto la posibilidad de que la Sala Constitucional haya visto ampliadas sus perspectivas de organismo delegado por la Constitución como único capaz de:

“Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución...”.

Urgía para la Sala Constitucional definir desde muy temprano la naturaleza jurídica del recurso de revisión constitucional, y para ello lo definió como un mecanismo excepcional, discrecional y selectivo para revisar sentencias de amparo, de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, y las sentencias que desacaten la doctrina constitucional vinculante de la Sala.

Es así como la Sala señaló que:²⁰

“...surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción

20. - Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional Sentencia nº 44, del 2 de Marzo de 2000, caso Francia Josefina Rondón Astor.

de amparo. No obstante esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala.

...En efecto, esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados.

(...)Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotados las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior, facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango”.

2.1. 1.- DISCRECIONALIDAD

De una lectura de la sentencia acabada de citar, de la sentencia número 298, del 3 de Mayo de 2000, caso Víctor Celso Valor Lovera, y otras sentencias posteriores, se determina que la revisión constitucional es: un poder discrecional de la Sala.

De allí que la Sala en Sentencia nº 44 del 2 de marzo de 2000²¹ dice:

“Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional”.

21.- Moros Puentes, C. (2006). **La Constitución según la Sala Constitucional**. San Cristóbal. Librería J. Rincón. págs. 30-31.

En el año 2000, Kiriakidis, J ²² hizo una interesante explicación acerca del por qué el recurso de revisión no es discrecional si la solicita un justiciable:

“De este modo, una autoridad pública puede, cuando está frente al ejercicio de una facultad oficiosa, decidir si hace uso de ella o no, siempre que el ejercicio de esa facultad –oficiosamente desencadenada- no sea indispensable para la conservación del orden público, y siempre que las normas que la facultan, le permitan hacer esa ponderación.

Pero las cosas son distintas cuando la autoridad pública tiene ante si una petición planteada por un particular, por más discrecional que sean sus facultades, pues en ese caso, el particular tiene el ineludible derecho a que la autoridad le responda.

Así, si los ciudadanos tienen derecho a dirigir peticiones y a obtener oportuna respuesta, y además tienen el derecho a que la constitución prevalezca como norma suprema, y por otra parte el ordenamiento constitucional faculta a un órgano estatal, la Sala Constitucional, para que garantice tal supremacía, sería realmente paradójico pretender que la revisión es una facultad que la Sala puede decidir usar o no, sin dar justificación alguna. Si la supremacía constitucional es un derecho de los ciudadanos, entonces la Sala no tiene una facultad, sino un DEBER de velar por que esa supremacía prevalezca, y a ello se suma el deber de responder y resolver los asuntos de su competencia que le planteen los ciudadanos.

Ahora bien, lo dicho hasta aquí permite interpretar la jurisprudencia de la Sala Constitucional inicialmente referida en el siguiente sentido: dado que, como hemos visto, la facultad de revisión puede ser ejercida de oficio o a instancia de parte, cuando la Sala dice que la facultad de revisión es “discrecional” lo que está diciendo es que a facultad oficiosa de revisión lo es, pero no se está refiriendo a los casos en que esta revisión se desencadena a instancia de parte interesada, pues en esos casos, se está frente al ejercicio de verdaderos derechos de los particulares (los derechos a obtener oportuna respuesta, al debido proceso y a la supremacía constitucional), y pretender no resolver las peticiones ejercidas por los particulares sería, sin dudas, una falta al deber de respuesta que la constitución establece de cara a todas las autoridades públicas...”.

22. Kiriakidis, J. (2000). ***Sobre la facultad de control que la Sala constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.*** Revista de Derecho Constitucional, 3, págs. 321-341.

2.1.1.1 EL PODER DISCRECIONAL JUDICIAL: tiene como finalidad uniformar criterios constitucionales y evitar que se lesionen los derechos y garantías constitucionales; y garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales o asegurar la aplicación y correcta interpretación de dichos valores.

En ese mismo sentido la Sala Constitucional ha afirmado que la finalidad de la revisión constitucional es “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica²³”.

2.2.- ALCANCES JURÍDICOS DE LA NATURALEZA DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Enfocar el examen de la naturaleza jurídica de la revisión constitucional de las “...sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República...” según lo establecido en el Art. 336 constitucional, exige que nos detengamos a estudiar el verdadero valor normativo imperativo de la Constitución, como instrumento máximo del ordenamiento legal de un Estado.

Al efecto leamos a García de Enterría, E ²⁴, quien dice:

“La Constitución, por una parte configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular

23.- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional.- Sentencia número 1271, del 27 de Octubre de 2000, caso Desarrollo Turístico Isla Bonita C.A.

24.- García de Enterría, E, Ob. cit. pág. 49.

de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos...”.

Desde el punto de vista del autor arriba citado, si la Constitución tiene potestad suficiente para configurar y ordenar los poderes del Estado, debe tenerla también para actuar como garante corrector de los posibles vicios que puedan ostentar decisiones de órganos creados por ella, en el caso que se estudia: las sentencias, independientemente de las condiciones, fecha o asunto tratado.

De modo que pudiéramos perfectamente aceptar que la Revisión Constitucional está enmarcada dentro de las funciones que reseña la Carta Magna, y de hecho ella misma lo estipula así,.sin embargo, al estudiar la naturaleza jurídica de la revisión constitucional, no es posible circunscribirla a considerarla como una mera potestad del instrumento que regula el ordenamiento jurídico del Estado, sino que se hace necesario adentrarse en la raíz del hecho procesal, dados los efectos que en la vida de la comunidad causa el cambio de una decisión contenida en una sentencia. En el tema anterior tratamos ampliamente lo relativo a la clasificación de la Revisión constitucional, como un mecanismo diferente al recurso, sin embargo, abundaremos en el tema.

2.3.- DE LA TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN

En relación a la Teoría General de la impugnación es necesario citar a Vescovi, E:

“...En primer lugar, debemos recordar que la teoría general de la impugnación tiene como finalidad el control a posteriori de la regularidad de los actos procesales y resoluciones del tribunal, poniendo fin a las irregularidades cometidas, funcionando como un remedio a una actividad indebida, desviada o ilegítima²⁵.”

2.3.1a. – CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS- DE SI LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ES UN RECURSO O NO.

En el orden de ideas planteado, los medios impugnativos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Existen otras clasificaciones, pero para poder determinar si la revisión constitucional es un recurso o no, la clasificación pertinente es la ya referida, que distingue entre los medios de gravamen y las acciones impugnativas. Veamos:

Según Guasp, J: ²⁶

“El medio impugnativo (recurso) ordinario es aquel, como lo indica su nombre, que se da con cierto carácter de normalidad, dentro del proceso, tanto por la facilidad con que es admitido, como por el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. El extraordinario, al contrario, aparece de modo más excepcional y limitado, tanto porque se exigen para su interposición motivos determinados y concretos, como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores de ella que

25.- Vescovi, E (1988) **Los Recursos Judiciales y v demás medios Impugnativos en Iberoamérica**. Buenos Aires. Depalma. pág. 24.

26.- Guasp, J. (1.968). **Derecho Procesal Civil**. (3ª e.d. corregida. Tomo II Parte Especial). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

por la índole del recurso se establezcan particularmente”.

Para algunos estaríamos en el primer caso en los medios de gravamen, y en el segundo, en el de las acciones impugnativas en el sentido de Calamandrei, P.²⁷

2.3.1.b. DIFERENCIA ENTRE LA FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE GRAVAMEN Y LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN

Los medios de gravamen como la apelación, tienen por finalidad la obtención de una nueva ocasión de control de la actividad de los particulares, en cambio las acciones de impugnación, ejemplo la Casación, van dirigidas a lograr el control jurídico de la actividad de los jueces, por lo que Calamandrei clasificó los medios de impugnación; siendo así que los medios de gravamen se identifican con los recursos ordinarios, y las acciones de impugnación con los recursos extraordinarios²⁸. Ahora bien, antes de establecer un criterio, sobre el asunto que se discute es necesario adentrarnos en los presupuestos

27.- Calamandrei, P. (1.945) Estudios sobre el Proceso Civil. (trad. Santiago Sentís Meléndez). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. Original Italiano (s/a) pág. 66).

28.-Abreu Burelli, A. y Mejía Arnal, L. (2.000) La Casación Civil. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, s.r.l. pág. 159.

generales de los medios de impugnación, para lo cual seguiremos la explicación que sobre este punto nos enseña el autor Vescovi, E.²⁹

2.3.2.- PRESUPUESTOS GENERALES PARA LAS IMPUGNACIONES

Cada medio de impugnación y cada recurso tienen sus presupuestos especiales, pero existen ciertos presupuestos generales para todas las impugnaciones, que han sido determinados por la Teoría General de los Recursos. Sin embargo estudiaremos tanto los subjetivos como los objetivos:

2.3.2.-1 PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

2.3.2.-1.-A) EL AGRAVIO O PERJUICIO:

En primer lugar, se debe mencionar el agravio o perjuicio como primer presupuesto subjetivo, pues, la razón de ser del medio impugnativo es la injusticia o vicio que ostenta el acto de que se trate, por lo cual es claro que como primer presupuesto se exija dicha injusticia que conlleva al recurrente a interponer el medio de impugnación respectivo. Por ello, debe haber el gravamen, perjuicio o lesión que afecte al impugnante.

Algunos ordenamientos también establecen como presupuesto para poder impugnar, el interés en recurrir, como también se requiere el interés para el ejercicio de la acción, tal como lo establece en este último sentido el

29.- Vescovi, E. (1988). Ob. cit. pág. 339.

CPC³⁰: Es claro que el interés en recurrir se equipara al agravio o perjuicio sufrido por el recurrente, ya que el interés en impugnar siempre se traducirá en una lesión o agravio que ocasiona a la parte, el acto o resolución viciada, y que aquélla tiene interés en revertir.

En definitiva, de lo que se trata es de que el acto procesal impugnado desmejore o contradiga la expectativa de la parte en relación a su pretensión o defensa, no pudiendo recurrir el que ha sido favorecido totalmente por el fallo³¹, ni siquiera invocando disconformidad con alguno de los fundamentos jurídicos de la sentencia o acto, ya que lo que importa es el resultado práctico de la resolución, salvo, claro está, que dicha discrepancia en el contenido jurídico de la decisión acarree una consecuencia perjudicial para el recurrente. El agravio es un presupuesto común tanto del recurso ordinario como también del extraordinario.

2.3.2.1.-B) SER PARTE: El segundo presupuesto subjetivo es el de ser parte. En efecto, por cuanto la impugnación es un acto procesal que se verifica dentro del proceso, es lógico que se encuentre deferido a las partes o sujetos procesales, pues son ellas las que resultan perjudicadas o agraviadas por el

30. - CPC. Art. 16. - Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente. Ob. cit.

31.- Ibid. Art. 297.- No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

acto en cuestión, pudiendo también impugnar el tercero, si invoca un interés legítimo en recurrir del acto, en los casos excepcionales en que es afectado por la sentencia. La posibilidad de que los terceros apelen, está establecida en el CPC³².-

2.3.2.-2.- PRESUPUESTOS OBJETIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En cuanto a los presupuestos objetivos de la impugnación, se puede distinguir entre:

- A) el acto impugnabile;
- B) la formalidad y
- C) el plazo.

Veamos cada uno de ellos:

2.3.2.-2.- A) EL ACTO IMPUGNABLE. En relación al primero de ellos, el principio general es el de la impugnabilidad de todos los actos del proceso, pues la impugnación se refiere a las resoluciones del tribunal, y con respecto a éstas, el principio es el de la recurribilidad, salvo específicas limitaciones, como la preclusión, y el ya estudiado agravio, entre otros³³.

2.3.2.-2.- B) LA FORMALIDAD. El presupuesto de la Formalidad se encuentra consagrado no sólo para los medios de impugnación, sino también para toda clase de acto procesal, presupuesto éste que se encuentra en el

32.-Ibidem.

33.-Vescovi, E. Ob. cit. pág. 43.

CPC³⁴: que consagra el principio de la legalidad de las formas de los actos procesales, previendo expresamente que éstos se realizarán en la forma prevista en ese Código y en las leyes especiales, añadiendo que cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Como todo acto procesal, la impugnación está regida por varias formalidades, no sólo con respecto al acto impugnativo considerado en sí mismo, sino también al plazo o lapso perentorio en que debe deducirse, y otros requisitos especiales que establezcan las leyes. Dichas formalidades no son sacramentales, adoptándose el principio de fungibilidad del recurso, que propugna fundamentalmente, que si se interpone un recurso, queriendo incoar otro distinto, se debe admitir el recurso que en realidad quería interponer la parte, sustituyéndose uno por otro, a excepción de error grotesco o mala fe.

2.4.- PLAZO PARA INTERPONER LA IMPUGNACIÓN O RECURSO

En lo que concierne al presupuesto objetivo del plazo para interponer la impugnación o recurso, es claro que dicho lapso o plazo es de carácter perentorio, razón por la cual no tendrá ningún valor o efecto si la parte ejerce el recurso intempestivamente. Este presupuesto se rige por los principios de

34. - CPC. Art. 7. - Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo. Ob. cit.

igualdad y uniformidad, propugnando el primero de ellos que en razón del principio de igualdad ante la ley, los plazos son idénticos para todas las partes del proceso, y el segundo persigue la finalidad de lograr la uniformidad de los plazos de interposición de las impugnaciones y recursos, en beneficio de mayores garantías a las partes y de una mejor utilización de aquellos. En este punto, el principio general es el de la no suspensión o reapertura del lapso, salvo justa causa.³⁵ Para Vescovi, E.³⁶, no es incorrecto que la impugnación o recurso se interponga antes de la notificación, si la parte tuvo previo conocimiento del acto en cuestión, y califica como un exceso de formalismo la inadmisibilidad o rechazo del recurso por esa razón, opinión ésta compartida por el autor.

En este orden de ideas, en lo que a la noción de recurso se refiere, Abreu Burelli, A. y Mejia Arnal. L³⁷, nos indican que: “En conclusión, se debe entender como recurso la impugnación, por quien está legitimado para ello, de un proveimiento o decisión judicial, dirigida a provocar su sustitución por

35.- Ibid. Art.202.- Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la Ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario.

36.- Vescovi, E Ob. cit. pág. 46.

37.- Abreu Burelli, A. y Mejia Arnal, L. Ob. cit. pág. 159.

un nuevo pronunciamiento”. Por su parte, Vescovi, E³⁸ al analizar los medios de impugnación, nos aclara que: “Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recurso, como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante...”. Y más adelante añade:³⁹

“...Algunos entienden que esta revisión consiste en un recurso, y otros que es una acción autónoma, pues el proceso está terminado”.

Como dice Devis Echandía, H.⁴⁰, la impugnación es el género; el recurso, la especie.

2.5.- RECURSO O INSTANCIA SUPERIOR

Para nosotros, es claro que la revisión constitucional consagrada en los términos previstos en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no es un recurso, es decir, no es un medio de gravamen ni una acción de impugnación, por cuanto dicha revisión no tiene un plazo o lapso determinado para su interposición, es decir, no se puede alegar un agravio o perjuicio en contra de quien incoa “la solicitud” de revisión, de allí que no tenga un lapso de caducidad por cuanto su finalidad es fundamentalmente la uniformidad e integridad en la interpretación de las

38.- Vescovi, E. Ob. cit. pág.14.

39.- Ibid. pág. 339.

40.- Devis Echandía, H. (1.993) **Teoría General de la Prueba Judicial** (4ª. ed. 2 vols.) Colombia: Biblioteca Jurídica Dike. pág. 339.

normas y principios constitucionales, lo cual denota su carácter objetivo; y tal como se dejó asentado en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República, la competencia de la Sala Constitucional para revisar sentencias definitivamente firmes no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Carta Magna, por lo cual, en el procedimiento de tramitación de la potestad revisora, no cabe hablar de partes en el sentido técnico que se le da al término en la Teoría General del Proceso.

“...Además de lo anterior, debe apuntarse que la revisión constitucional de sentencias no es un medio de gravamen que tenga como finalidad impedir la cosa juzgada, por cuanto la revisión se interpone en contra de sentencias que ya han alcanzado la cosa juzgada formal y material, y esta potestad revisora no es una instancia mas dentro del proceso” .⁴¹

Asimismo, tampoco puede considerarse a la revisión constitucional de sentencias como una acción autónoma de impugnación, pues indistintamente del concepto que se use para definirla, bien sea como un derecho subjetivo material o procesal, o ya sea de que se trate de un derecho potestativo, dicha noción no se corresponde con el de la revisión, pues, aquella implica en todos los casos el derecho del justiciable de acceder a la jurisdicción y a obtener una respuesta de ésta, no constituyendo tampoco una especie de Casación, ni recurso de Invalidación, ya que en el primero de ellos no se trata de un fallo definitivamente firme, y en el segundo, si bien procede sobre

41.- Portocarrero, Z. Ob. cit. págs. 79, 80.

sentencias definitivamente firmes, ésta responde a causales legales establecidas taxativamente.

Para Febres Cordero, A.⁴², la revisión constitucional no es un recurso, cuando nos señala lo siguiente:

“...Discute la doctrina si la revisión consiste en un recurso propiamente hablando o en una acción autónoma, pues el proceso ha finalizado. Varias razones justifican la tesis de que se trata de una acción autónoma. El recurso continúa en otra instancia, renovándose la controversia a través de un distinto examen. En cambio, el actor plantea una pretensión distinta, puesto que lo que solicita es la revisión de un proceso en virtud de hechos nuevos. En muchos sistemas no existe un plazo para proponer la revisión; en cambio, en la teoría de los recursos el plazo para ejercerlos es de naturaleza preclusiva. Finalmente, se admite en muchos casos que propongan la revisión quienes no han sido partes en el proceso anterior, lo cual en nuestro Derecho contraría el sistema de los recursos, según el cual el tercero puede apelar siempre que invoque interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio o que resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore. En lenguaje de la propia Sala Constitucional, “es un recurso extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes”.

Por estas razones, no estamos de acuerdo con Laguna Navas, R⁴³, cuando califica a la revisión constitucional como un recurso.

42.- Febres Cordero, A. (2002). *La Revisión Constitucional*. En: **Nuevos Estudios de Derecho Procesal: Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor** (Vol.1). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Libros Homenaje, Nro.8) págs. 492,493.

43.- Laguna Navas, R (2005) ***La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su rol como máxima y última intérprete de la Constitución***. Universidad Central de Venezuela. págs. 131-136.

44.- Haro, J. (2000). El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias.

En este mismo sentido, Haro, J⁴⁴ sostiene:

“...no es un recurso, no es un recurso de revisión, ni un recurso extraordinario de revisión, como erradamente han sostenido o insinuado algunos, entre ellos, Brewer⁴⁵.

En efecto, no se puede calificar el referido mecanismo extraordinario de revisión como un recurso porque no tiene por objeto la defensa de los derechos subjetivos o intereses de las personas, sino, antes bien, garantizar la uniformidad en la interpretación del Texto Constitucional, de manera que, como hemos señalado, no forma parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo.

La calificación de recurso técnica y procesalmente no es la más apropiada y sólo la podríamos utilizar si consideramos que esa revisión forma parte de los referidos derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo.

Por ello, debemos referirnos no a un recurso extraordinario de revisión, sino, a una solicitud de revisión que, por supuesto, tiene carácter extraordinario”.

Si bien ya hemos llegado a la conclusión de que la revisión constitucional no es un recurso en el sentido técnico del término, no podemos compartir la opinión de Haro en la cita textual que acabamos de transcribir, cuando dicho autor afirma que la revisión no es un recurso, debido a que no tiene por objeto la defensa de los derechos subjetivos o intereses de las personas, sino garantizar la uniformidad en la interpretación de la Constitución, y por

definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el art. 336, numeral 10 de la Constitución. **Revista de Derecho Constitucional**, 3, 231-266.

45.-Brewer Carías, A. (2000). Comentarios sobre la ilegítima Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 relativa al Sistema de Justicia Constitucional. **Revistas de Derecho Constitucional**, 2, 47-59.

ende, no forma parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo.

Se discrepa del autor porque si bien es cierto que la revisión constitucional tiene como finalidad principal el garantizar la uniformidad en la interpretación del texto constitucional, y no el juzgamiento de derechos subjetivos o intereses de las personas, es indudable la inconstitucionalidad del criterio que señala que en la revisión constitucional no cabe hablar del proceso debido, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos y garantías constitucionales, pues el artículo 49 de la Constitución de la República⁴⁶ es contundente cuando establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso; toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario; toda persona tiene derecho a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derechos, dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad; toda

46.- **CRBV**. Art. 49. "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...". Ob. cit.

persona tiene derecho a ser juzgada con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley; toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados; entre otras garantías y derechos establecidos en la referida norma constitucional.

En este sentido, obsérvese, que el artículo 49 de la Constitución no establece, ni podría hacerlo, ningún tipo de excepción o restricción al debido proceso ni al derecho a la defensa, pues, “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y en donde el legislador o constituyente en este caso, no establece restricciones, el interprete no debe hacerlo.

Es indudable que cuando la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales, dicha regulación constitucional abarca a la actuación judicial de la Sala Constitucional cuando ejerce la atribución conferida a ella en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, para revisar sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos en la ley orgánica respectiva.

CAPÍTULO III

3.-1 LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de la potestad constitucional para crear un mecanismo de revisión, tal y como lo vimos en los dos temas anteriores, más allá de admitir que no se trata de un recurso, no deja de presentar factores controversiales que deben al menos analizarse. El que resalta con carácter primordial es el referido a la seguridad jurídica de la Cosa Juzgada; ya que el ejercicio de esa potestad constitucional de revisar las sentencias, no puede atentar de manera definitiva contra la seguridad jurídica, sin embargo, es necesario analizar algunos criterios que pudieran ser definitivamente válidos para formarnos un juicio definitivo.

Por una parte, no puede sacralizarse la cosa juzgada por encima de la posible existencia de un fraude, un error repetido a lo largo del proceso, o la aparición del conocimiento sobre nuevas circunstancias que validen o expliquen conductas desarrolladas anteriormente. El imperativo jurídico es, indudablemente, la existencia de la justicia y sobre eso no puede prevalecer la cosa juzgada. Por otra parte tenemos el imperativo jurídico de contar con una cierta seguridad jurídica, no puede ser que después de un fallo productor

de efectos que se reflejan socialmente, se nos diga que la justicia estuvo equivocada, porque eso generaría una desazón significativa que en la materia civil provoca una inseguridad total.

En lo referente a la Cosa Juzgada, debemos citar a la Sala Constitucional que dice:

“...esta Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial”.⁴⁷

3.1.1.- LA COSA JUZGADA

Rengel Romberg, A⁴⁸, nos define la cosa juzgada de la siguiente forma:

“...es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto”.

Es así como se ha dicho que la cosa juzgada:

“...toma su nombre del efecto conclusivo y de firmeza que produce el acto judicial que la origina. Cosa juzgada es estabilidad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluido, sea por consumación o falta de actividad oportuna, los recursos que contra ella concede la Ley. Esta autoridad dimana del *ius imperium* del órgano jurisdiccional legítimo que dicta el fallo en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada afirma que:

47.- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia nº 93 de 6 de 02 de 2001.Caso Corpoturismo.

48.- Rengel Rombert, A. (2003). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (2ª. ed. Tomo V.Caracas: Organización Graficas Capriles. pág. 472.

“...debe entenderse que la sentencia a la cual se le atribuye éste carácter, constituye la definitiva e irrevocable manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional (Estado), mediante la cual dicho órgano objetivo un acto jurídico extintivo de la obligación que para él nació con el ejercicio del derecho de acción realizado por los sujetos del proceso para la resolución de la controversia jurídica planteada”.

Los conceptos sobre la cosa juzgada formal y material están consagrados en el Código de Procedimiento Civil⁴⁹.

Por su parte Vescovi, E⁵⁰ dice:

En todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise, aunque sólo en casos extremos, la cosa juzgada. Goldschmidt. J⁵¹ opina: “...la seguridad jurídica no es un valor sino un bien, el valor que mide el Derecho es la Justicia”.

Al efecto, Vescovi⁵² añade:

“...No obstante por no tratarse de un valor en sí y no ser de razón natural es que, en ciertos casos debe ceder ante el valor Justicia, inseparable del Derecho que buscará la verdad por encima de la seguridad. Son insustentables, casos muy excepcionales que justifican la alteración de la cosa juzgada. Se trata de subsanar un error judicial, en especial en materia penal, o en la civil si hubo fraude. O, en otros casos de aceptar un hecho nuevo que cambie la ecuación de la sentencia”.

Por su parte la Sala Constitucional en Sentencia de fecha 24 de octubre de 2000, caso Nohelia Coromoto Sánchez Bret, sostuvo lo siguiente:

“...es necesario, a manera de interpretar la norma constitucional, reconocer la naturaleza constitucional de la cosa juzgada, así como su

49.- CPC. Arts.272 y 273. Ob. cit.

50.- Vescovi. Ob. cit. pág. 337.

51.- Goldschmidt. J (1954) Seguridad Jurídica y justicia en el pensamiento de Goethe, publicado en la **Revista de Derecho Procesal** (Argentina) págs. 80 y ss.

52.- Vescovi, E Ob. cit. pág. 337.

alcance social y político, y su repercusión determinante en la certidumbre jurídica y el estado de derecho del país, y cohesionar dicha garantía constitucional con la potestad extraordinaria que el propio Texto Fundamental otorga a esta Sala para revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada”.

Y más adelante en la misma sentencia podemos leer:

“...es necesario definir los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes”⁵³.

De este criterio de la Sala Constitucional podemos inferir varios factores de importancia procesal:

- A) el ejercicio de la facultad de revisión de sentencias firmes es una facultad constitucional que se ejerce mediante un mecanismo especial que debe ser instrumentado legalmente, pero que es diferente a un recurso.
- B) la revisión siempre estaría restringida a una cierta categoría de sentencias.
- C) deben privar criterios llenos de prudencia al efectuar la revisión de la cosa juzgada.
- D) la razón máxima de hacer la revisión no es en realidad el ejercicio de la potestad constitucional, que es un medio, la razón es la búsqueda de la justicia.
- E) es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad

53.- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia nº 93 de 6 de 02 de 2001. Ob. cit.

de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esa Sala, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución.

3.1.1.2) RETROACTIVIDAD DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Es importante aclarar cuál es la situación de aquellas sentencias que han sido previamente declaradas nulas:

Al efecto veamos la opinión de Baroni Uzcátegui, R⁵⁴:

“...Hay que resaltar que la sentencia definitivamente firme que se encuentre en idéntica situación a otra declarada previamente nula por la Sala Constitucional en el contexto de un recurso de revisión, desde que nace está condenada a desaparecer, ya que nunca podría generar cosa juzgada o si la genera ésta es aparente, bastando una simple solicitud de extensión de efectos de sentencia para que ello suceda”.

3.-2 SEGURIDAD JURÍDICA. EL DEBIDO PROCESO

En cuanto al debido proceso Garrido de Cárdenas, A⁵⁵ ha dicho:

“...En suma, el debido proceso, es un Derecho Fundamental integrador de fines y garantías constitucionales de carácter procesal, que repercute en la vigencia del Estado de Derecho y en el cumplimiento de la función administrativa y jurisdiccional”⁵⁶.

Y mas adelante agrega:

“...El DEBIDO PROCESO, debe entenderse como un derecho

54.- Baroni Uzcátegui, R (2002) La Cosa juzgada “Encrucijada entre la justicia y la Seguridad Jurídica” **Nuevos Estudios de Derecho Procesal: Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor** (Vol.1). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Libros Homenaje, Nro8. págs. 181-255.

55.-Garrido de Cárdenas, A. (2001). La naturaleza del debido proceso en la Constitución de la República de Venezuela de 1999. **Revistas de Derecho Constitucional**, 5, 89-116.

56.- Ibid.

fundamental, que en materia procesal constituye piedra angular del Estado de Derecho. Cuenta con una doble finalidad: por una parte proteger los derechos fundamentales dentro de una relación procesal; y por la otra obtener del órgano al que compete una decisión no solo justa y razonable sino fundamentalmente confiable. Tal como está diseñado en la Constitución de 1999, el debido proceso bajo una óptica material, se erige como un derecho garantizador, y valga la redundancia, de garantías procesales, en consecuencia, es un límite frente al actuar de los órganos procedimentales (inclúyase en esta denominación administrativos y/o jurisdiccionales), y bajo una óptica formal, se consuma por la exigencia del cumplimiento de ciertos actos dentro del proceso cualesquiera que sea su oportunidad y naturaleza”.

DEBIDO PROCESO

Asimismo Ortiz-Ortiz, R⁵⁷ ha señalado que “...cuando la ley adopta el vocablo debido proceso, está aludiendo a la manera en que deben desarrollarse los trámites procesales, es decir, el procedimiento establecido en la ley y que, por ello mismo, es debido u obligatorio”.

En concordancia con lo anterior, Henríquez La Roche, A⁵⁸ al comentar el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, sobre el contenido del derecho a la defensa y la indefensión, nos dice:

“...El derecho a la defensa lo entiende la norma constitucional y este artículo 15 en la forma más amplia; no sólo como el derecho de contradicción del demandado, o como las posibilidades procesales que éste tiene de adversar la pretensión deducida en su contra, sino también como las que corresponden en el proceso al actor, y el mismo acceso al proceso, para el reconocimiento y satisfacción de sus créditos o derechos reales(...)la indefensión existe, solamente, cuando por un acto imputable al juez, se priva o limita indebidamente a una de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer

57.- Ortiz – Ortiz, R (2003) **Teoría General del Proceso**. Caracas Editorial Frónesis. pág. 67.

58.- Henríquez La Roche, R (2005) **Instituciones de Derecho Procesal**. Caracas. Ediciones Liber. págs. 87-89.

59.- Martínez, L y Fernández, J (1999) **Curso de Teoría del Derecho**. Barcelona. Editorial Ariel. pág.199.

sus derechos”.

Para los autores españoles Martínez, L y Fernández, J⁵⁹, luego de advertir que el tema de la seguridad jurídica es complejo y difícil de tratar, y resulta difícil hacer una definición de la misma sin hacer varias matizaciones, nos dicen que ésta:

“...se manifiesta como un estado psicológico de satisfacción, bienestar y tranquilidad que siente la persona al ver garantizados y realizados una serie de valores jurídicos. Más que un valor, es un principio que ha de inspirar el tratamiento jurídico de los demás valores y, a la vez, una consecuencia de la garantía y protección de esos valores

Es lo que algunos autores, como E. Díaz, llaman “seguridad en cuanto legitimidad”, y desde el cual la seguridad jurídica alude así a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades, que la conciencia humana e histórica considera que han de estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo que se vive”.

El autor español Prieto Sanchis, L⁶⁰, refiriéndose al Tribunal Constitucional español analiza el contenido esencial de los derechos fundamentales:

“...Varias enseñanzas caben derivar de esta doctrina del Tribunal Constitucional. Primero, que, efectivamente, el contenido esencial de un derecho comprende aquellos elementos mínimos que lo hacen reconocible, que impiden su desaparición o su transformación en otra cosa. Segundo, que para la determinación del contenido esencial no basta acudir a la Constitución, sino que ha de indagarse en la esfera de los conceptos jurídicos tradicionales, atender a las ideas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas; en definitiva, que el contenido esencial no coincide con el contenido constitucionalmente declarado...”.

60.- Prieto Sanchis, L. (2003) **Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales**. Madrid. Editorial Trotta. pág. 234.

Lo afirmado por este autor español, es muy importante, ya que habrá que determinar si la revisión constitucional, tal y como la ha consagrado la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, vacía o no en algunos casos el contenido esencial del proceso debido, el derecho a la defensa y la cosa juzgada. Asimismo, habrá que analizar y determinar en qué forma se concilian el recurso de revisión constitucional consagrado en el numeral 10° del artículo 336 de la Constitución de la República, con la cosa juzgada, el proceso debido y la seguridad jurídica.

En relación a si la revisión vacía o no el contenido esencial es importante enfatizar que su problemática está muy ligada al hecho de no ser un concepto indeterminado, sino más bien un concepto impredecible, tal y como lo asevera el mismo autor que citamos antes, Prieto Sanchis, L⁶¹:

“...ahora bien, creo que el verdadero problema que presenta la cláusula del contenido esencial es que no se trata ya de un concepto impredecible, en el sentido de que parece imposible suministrar criterios mínimamente orientativos para delimitar en abstracto lo que de esencial tiene un derecho fundamental, y en estas condiciones resulta que sólo en el momento del concreto enjuiciamiento por parte del Tribunal Constitucional podrá éste determinar si aquello que se nos presenta como un derecho sigue siendo reconocible como tal a la luz del significado constitucional del tipo fundamental en cuestión...”.

Finalmente, aunque se tenga una posición muy crítica sobre la revisión constitucional de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debemos aclarar que somos defensores de la Justicia Constitucional; en efecto, como bien lo explica García de Enterría, E⁶² :

61.- Prieto Sanchis. L. Ob, cit .pág. 234.

62.- García de Enterría, E. Ob. cit. pág.175.

“...Conviene, antes de seguir adelante, detenerse en esta avalancha de objeciones tantas veces airadas, e inquirir si pueden ser objetivamente respondidas.

1. Nuestro argumento para esa réplica es éste: la cuestión ha sido ya juzgada por el Tribunal de la Historia, ante el cual la justicia constitucional no sólo ha sido absuelta de tan graves cargos, sino que se ha afianzado definitivamente como una técnica quintaesenciada de gobierno humano. Todo el problema de la justicia constitucional enraíza en una cuestión de principio: si se conviene o no en reconocer a la Constitución el carácter de norma jurídica”.

CAPÍTULO IV

4.- CARÁCTER OBJETIVO O SUBJETIVO DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

4.1.- CARÁCTER OBJETIVO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO Y CONTROL DIFUSO.

Se ha señalado que la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso es de carácter objetivo y no subjetivo, ya que su finalidad es la obtención de criterios uniformes sobre aspectos funcionales del amparo y sobre la interpretación general de los derechos fundamentales en el primer caso, y en el otro supuesto su finalidad es resolver definitivamente y con carácter definitivo determinadas dudas surgidas en torno a la constitucionalidad de una norma legal⁶³.

De la misma opinión es Laguna Navas, R⁶⁴ quien se pronuncia a favor del carácter objetivo de la revisión constitucional en los siguientes términos:

“Esta garantía, a nuestro juicio, confiere al recurso de revisión una carácter esencialmente objetivo y por lo tanto los fallos en esta materia se dicten no deberían conllevar a la solución de ningún caso en concreto- con

63.- Casal, J. (2004). *Constitución y justicia Constitucional* (2^a. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. págs. 124-125.

64.- Laguna Navas, R (2005) *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su rol como máxima y última intérprete de la Constitución*. Universidad Central de Venezuela. pág. 131.

lo cual podría convertirse en una tercera instancia-. Antes por el contrario, la sentencia debería producir efectos generales y hacia el futuro, por tratarse de una labor estrictamente conectada con la depuración de la interpretación del Texto Fundamental”.

4.2.- CARÁCTER SUBJETIVO DE LAS SENTENCIAS FIRMES DE AMPARO

Para Canova González, A ⁶⁵ , no hay conflicto alguno entre la cosa juzgada y el recurso de revisión, y a diferencia de Casal, aquél sí justifica un contenido subjetivo a la revisión constitucional:

“Sin embargo, hay algunos aspectos de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que preocupan y otros que todavía quedan en el aire.

Entre los primeros, destaca el supuesto enfrentamiento entre la cosa juzgada y el recurso de revisión extraordinario y el carácter restrictivo que a éste se otorga, justamente, por ello. (...)

“...La postura restrictiva en torno a este medio de impugnación, por consiguiente, carece de fundamento, y poca razón existe para limitar su procedencia a “errores grotescos” en la interpretación o aplicación de la Constitución...”.

Y más adelante agrega:

“...o al desconocimiento “por completo” de la disposición suprema relevante para el caso concreto. La inconstitucionalidad, por sí misma, debe ser siempre motivo para la estimación del recurso...”y, “...Es indispensable también, por el contrario, reconocerle a dicho medio de impugnación una carga subjetiva, pues debe servir asimismo para amparar en sus derechos e intereses a los particulares afectados por una decisión inconstitucional. (...)

“...No es posible desatender, de modo alguno, la dimensión subjetiva del recurso a los efectos de su admisión, aunque sin duda la función que ejercerá preponderantemente sea objetiva”.

65.- Canova González, A. (2000). La “Supersala” (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. **Revistas de Derecho Constitucional**, 3, 285-319.

4.2.1.- CARÁCTER SUBJETIVO ATRIBUIDO POR LA SALA A LA REVISIÓN

No obstante lo señalado por la doctrina en cuanto su carácter objetivo, lo cierto es que la Sala le ha dado un carácter subjetivo a la revisión constitucional, ya que los Magistrados que componen dicho cuerpo colegiado han señalado que la revisión para la procedencia o no del presunto hecho lesivo, es necesario valorar la gravedad del presunto hecho lesivo⁶⁶. Ello apunta a concluir que la Sala Constitucional considera al recurso de revisión también desde una perspectiva subjetiva, lo cual debería ser una tutela casi primordialmente reservada a la acción de amparo constitucional (Voto salvado de Torrelles, sentencia número 44 del 2 de Marzo de 2000, caso Josefina Rondón Astor, citado por Casal, J⁶⁷), y luego el autor agrega⁶⁸:

“En las ya referidas sentencias número 44 del 2 de Marzo de 2000, número 290 del 25 de Abril de 2000 y en la sentencia 1024 del 14 de Agosto de 2000, caso Rodolfo Eliceo Molina Valero, son casos en los cuales se declararon inadmisibles acciones de amparo constitucional contra decisiones definitivas de amparo de última instancia, pero al mismo tiempo dichas causas fueron consideradas susceptibles de ser sometidas al recurso de revisión; dejando abierta la posibilidad del amparo de plantearse hechos nuevos y se denunciaren otros derechos y garantías constitucionales violados

En la sentencia número 520 del 7 de Junio de 2000, caso Mercantil Internacional C.A., fue declarada la inexistencia de la sentencia del caso, sin que se permitiera el derecho a la defensa con respecto a dicha declaratoria de nulidad. Esta evidente violación del derecho a la defensa y al proceso debido se intentó solventar en el fallo número 93 del 6 de Enero de 2001, caso Corporación de Turismo de Venezuela, mediante los que establecía el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se hizo una remisión al procedimiento de apelación de sentencias de amparo contenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo

66.- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia nº 290 de 25 de 02 de abril de 2000. Caso Marco Antonio Monasterio Pérez.

67.- Casal, J. (2004). **Constitución y justicia Constitucional** Ob. cit. pág.124.

68.-Ibid. pág.125.

sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que se limitaba a prever un lapso de 30 días para dictar sentencia, por lo que el problema seguía y sigue vigente.

En concatenación con lo anteriormente referido, también hay que agregar que la Sala Constitucional ha establecido la posibilidad de llevarse a cabo una Audiencia Oral en los siguientes términos: "...la Secretaría de la misma procederá a fijar la audiencia, cuyo objeto será escuchar los argumentos de los interesados en torno al recurso de revisión interpuesto" (Sentencia número 291 de fecha 19 de Febrero de 2002, caso Pedro José Troconis Da Silva).

En la sentencia número 1407, de fecha 26 de Julio de 2002, caso CANTV, en base al artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se declaró consumada la perención y extinguida la instancia, por inactividad por más de un año".

4.3.- RECONOCIMIENTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE QUE LA PARTE FAVORECIDA CON UNA SENTENCIA QUE SE SOMETE A REVISIÓN NO TIENE DERECHO AL PROCESO DEBIDO Y AL DERECHO A LA DEFENSA

Otra sentencia que constituye el reconocimiento de la propia Sala Constitucional de que la parte favorecida con una sentencia que se somete a revisión no tiene derecho al proceso debido y al derecho a la defensa lo constituye el fallo⁶⁹ número 3193 del 25 de Octubre de 2005, caso Corporación Venezolana de Guayana contra Decisión de la Sala Social del Tribunal Supremo, en la cual se dice que el que solicite una revisión tiene que presentar necesariamente copia auténtica de la sentencia a revisarse, sin aplicación del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de revisión constitucional no hay contraparte que controle de alguna manera lo aportado por el solicitante.

En la sentencia número 2284, del 1 de Octubre de 2002, caso Libia María Contreras, Banco Industrial de Venezuela y María Teresa Mocci de Cova,

69.- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia nº 3193 de 25 de octubre de 2005. Caso Corporación Venezolana de Guayana.

citada por Requena, J, Laguna, R y Fernández, L⁷⁰, se trata el punto de la inepta acumulación en el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...Ahora bien, en el caso concreto de la situación que se examina, se pone de manifiesto que no existe conexión entre las pretensiones de las recurrentes, toda vez que no existe identidad de sujetos, tampoco la hay respecto al objeto ni al título que las accionantes pretenden hacer valer para legitimar su pretensión de revisión, puesto que se trata de tres diferentes sentencias que presuntamente infringen la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia y, la última de ellas, la jurisprudencia vinculante de esta Sala en materia de distribución de competencias para conocer la acción de amparo. Además, al no estar íntimamente vinculadas todas las pretensiones, en cuanto a su fundamentación y objeto, las mismas no pueden analizarse en conjunto ni su tramitación realizarse por un solo procedimiento ni puede una sola decisión comprenderlas a todas, razón por la cual estima esta Sala, que en el caso de autos se verifica la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la acumulación de las acciones, que se excluyen o cuyos procedimientos sean incompatibles, esto es, la inepta acumulación. Así se declara”.

En la sentencia número 35, de fecha 23 de Enero de 2002, caso Eduardo Alvarado, se dio una caso de extensión de los efectos de una medida cautelar de suspensión de efectos del fallo revisado, al solicitarse la misma medida preventiva en otra solicitud de revisión sobre la misma sentencia, argumentando la Sala Constitucional que en cuanto a dicha solicitud de medida cautelar no era necesario pronunciamiento ya que en otro expediente se había decretado la misma medida en contra del mismo fallo.

70.- Requena Cabello, J., Laguna Navas, R., y Fernández Zerpa, L. (2002). **Doctrina de la Sala Constitucional: Competencias Procesales**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Doctrina Judicial, Nro.2. págs.160,161.

CAPÍTULO V

5.- ALCANCES JURÍDICOS DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

5.1.- LA POTESTAD DE REVISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La tan criticada por algunos autores exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana⁷¹ de Venezuela, al hacer referencia a la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, indica:

“Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica”.

5.1.- 1.- LA REVISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA MATERIA

En la misma Exposición de motivos la CRBV agrega:

“...Ahora bien, la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales.

Por ello, no siendo un derecho y teniendo en cuenta que el legislador puede ensayar y errar en forma evolutiva en la búsqueda del mecanismo extraordinario más adecuado, la Asamblea Nacional Constituyente decidió

71.- CRBV. Ob. cit.

dejar a la ley orgánica respectiva su desarrollo concreto. Siendo así, la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el writ *of certiorari* que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; un mecanismo cuyos rasgos de discrecionalidad no sean absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania; o bien, un mecanismo cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia estén preestablecidos en la ley, como el que se puede evidenciar en algunos ejemplos de derecho comparado”.

Podemos colegir de la lectura a la exposición de motivos de la Constitución de la República que el mecanismo extraordinario de revisión instituido debería estar estructurado de acuerdo a la ley a ser sancionada por la Asamblea Nacional, luego, de esa manera se deberán consagrar los pasos que conformarán la forma mediante la cual la Sala Constitucional adquiera y ejerza la facultad de revisar los actos o sentencias de las otras Salas del Supremo Tribunal que sean contrarias a la Constitución o a las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional; y, asimismo, con el argumento de que la ley orgánica respectiva deberá garantizar que ningún órgano del Poder Público quede fuera del control constitucional, se le atribuirá a la Sala Constitucional la facultad para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de las demás Salas del Tribunal Supremo. En el año 2000, Brewer Carías, A, criticó arduamente la supuesta facultad revisora de las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia por parte de la Sala Constitucional que plantea la ya referida exposición de motivos⁷²:

“...En primer lugar, de acuerdo con el texto constitucional, en ningún caso podría admitirse que el Tribunal Supremo de Justicia es sólo “Supremo” en una Sala y no lo es en las otras. Ello no es lo que regula la Constitución

72.- Brewer Carías, A. (2000). Comentarios sobre la ilegítima Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 relativa al Sistema de Justicia Constitucional. **Revistas de Derecho Constitucional**, 2, 47-59.

que considera como parte del Tribunal Supremo de Justicia, igualmente “Supremas”, a todas sus Salas las cuales al sentenciar sentencian como “Tribunal Supremo de Justicia” en los casos que conocen conforme a sus respectivas competencias.

En segundo lugar, no es posible constitucionalmente hablando, que se someta a “control concentrado de constitucionalidad” ante la Sala Constitucional algún acto o sentencia de las otras Salas del Tribunal Supremo, los cuales, como toda sentencia, son esencialmente de rango sublegal, es decir, no son de ejecución directa e inmediata de la Constitución. (...) En todo caso, debe señalarse que si bien es cierto que “todo acto del Poder Público, sin excepción, debe estar sometido al control constitucional”, por lógica, ello excluye a las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia”.

5.1.-2.- ESTABLECIMIENTO DE LA FACULTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE REVISAR LAS SENTENCIAS DE LAS OTRAS SALAS DEL MISMO MÁXIMO TRIBUNAL

En las sentencias número 93, del 6 de Febrero de 2001, caso Corporación de Turismo de Venezuela, y la número 1251, del 24 de Octubre de 2000, caso Constructora Santilli C.A., se estableció la facultad de la Sala Constitucional de revisar las sentencias de las otras Salas del mismo máximo tribunal del país. En efecto, la referida sentencia del 6 de Junio de 2001, sentó la siguiente Doctrina, leamos:

“...Ahora bien, ¿puede esta Sala, en los mismos términos anteriormente expuestos, revisar las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia?

Por una parte, el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución establece expresamente la potestad para conocer de las decisiones emanadas de los demás tribunales de la República. Por otra parte el artículo 335 establece la potestad del Tribunal Supremo de Justicia para “velar” por la “uniforme interpretación y aplicación” de la Constitución y específicamente la misma norma, establece que “las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”. Es pues evidente, que esta norma constitucional le otorga entonces a esta Sala una potestad suprema en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales y, por lo tanto, implícitamente le otorga la potestad a esta

Sala para revisar las sentencias que contengan interpretaciones de la norma constitucional, ya que los fallos que obren en ese sentido están realizando controles de constitucionalidad de leyes y normas jurídicas, lo que conlleva igualmente a la potestad de esta Sala para corregir o anular aquellas sentencias que se fundamenten en grotescos errores de interpretación del Texto Fundamental o que contraríen una interpretación de la norma constitucional previamente establecida por esta Sala. En estos últimos supuestos, los juzgadores estarían practicando errados controles de constitucionalidad de leyes o normas...”.

En la misma Sentencia la Sala continúa exponiendo los argumentos que sustentan la facultad que se atribuyó:

“...En consideración de lo anterior, ¿cómo podría esta Sala actuar como máxima autoridad y velar por la uniforme interpretación de la Constitución, si no puede revisar aquellas sentencias que interpreten erróneamente la Constitución? Es evidente que, con base en una interpretación integrada de la Constitución, y considerando su carácter de máxima autoridad constitucional, esta Sala posee la potestad para revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando, por supuesto, dichas sentencias se refieran a sentencias que contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución, y esto evidentemente actuando dentro de los límites establecidos por la propia Constitución....”.

Y lo confirmó además en la sentencia número 33, de fecha 25 de Enero de 2001, caso Baker Hughes S.R.L., en la cual la Sala Constitucional señaló que:

“...La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución...”.

5.-1- 3.- ÁMBITO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DE REVISIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Podemos establecer que antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en forma reiterada las sentencias sujetas a revisión constitucional:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la república o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

5.-1- 4.- REVISIÓN DE SENTENCIAS DE OTRAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Con respecto a esta facultad de revisión de sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en un principio se negó de forma absoluta esta posibilidad, específicamente en el fallo número 158 del 28 de Marzo de 2000, caso Sociedad Mercantil Micro Computers Store, S.A. Micost, argumentando dicha sentencia que todas las Salas del Tribunal Supremo conservan la misma jerarquía dentro de dicho órgano, atendiendo cada una de ellas a las materias que les competen, sin que ninguna tenga preeminencia sobre la otra, y representan todas al Tribunal Supremo de Justicia como máximo representante del Poder Judicial. No obstante lo anterior, en la decisión número 409, de fecha 19 de Mayo de 2000, caso Edgard Aranzazu y otros, la Sala Constitucional a pesar de declarar inadmisibile un amparo constitucional incoado contra una sentencia dictada por la Sala de Casación Civil, a tenor de lo establecido en el artículo 6, numeral 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, declaró la posibilidad de revisar las decisiones de las otras Salas del Supremo Tribunal, condicionando dicha facultad de revisión a la regulación de la ley orgánica respectiva que al efecto dicte la Asamblea Nacional. Sin embargo en fallos posteriores, la Sala Constitucional ha revisado sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia a pesar de no haberse dictado la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, como por ejemplo los fallos número 2541 del 15 de Octubre de 2002, caso Eduardo Semtei Alvarado y el número 3125 de fecha 15 de Diciembre de 2002, caso Quintero y Ocando C.A.

Antela, R⁷³ nos da una interesante reflexión sobre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

“Es tiempo de evaluar si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha ganado prestigio y respeto como Máxima Instancia de Jurisdicción Constitucional en Venezuela. En este sentido y como acertadamente lo escribe Sagües, no solamente factores exógenos condicionan el auge o caída de un Tribunal o Sala Constitucional. Igualmente existen factores endógenos pues el destino de una Sala o Corte Constitucional depende, en parte, de ella misma”.

73.- Brewer Carías, A., Peña Solís, J., Chavero Gazdik, R., Duque Corredor, R., y Antela, R. (2004). ***La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referendum Revocatorio***. Caracas: Editorial Aequitas, C.A. págs. 166-199.

CAPITULO VI

6.1.- BREVE REFERENCIA A LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

En el Derecho comparado no se encuentra una figura igual a la revisión de sentencias tal y como está consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisprudencia y la ley, de allí que para la referencia propuesta solamente se enfocarán los ordenamientos de algunos países como puntos de visualización global de la revisión constitucional.

6.1.-2 LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

El autor español Picó, J.⁷⁴ refiriéndose a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 24 de la Constitución española, equivalente al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y explicando a qué órgano jurisdiccional le corresponde la competencia para decretar la nulidad procesal de las sentencias que adolezcan de violaciones e infracciones a los derechos y garantías estatuidos en dicha norma constitucional, nos explica:

- “...a) El propio órgano jurisdiccional de instancia, del cual parte la nulidad de la sentencia definitiva no puede, ni ex officio ni a instancia de parte, decretar el vicio procesal, pues ello lo impide el efecto de la cosa juzgada de la sentencia;
- b) En consecuencia, para denunciar dicha nulidad debe acudirse a los recursos, ordinarios y extraordinarios, que legalmente proceden contra la

74.- Picó I Junoy, J. (1997). **Las Garantías Constitucionales del Proceso**. Barcelona: José María Bosch Editor. págs. 71,72.

sentencia. Por ello será preciso interpretar las normas procesales que integren alguna vía rescisoria de sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional;

c) Sólo en los supuestos de haber agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial, o no existir tales recursos, queda expedita la posibilidad de acudir en amparo al T.C., como último mecanismo válido para analizar y corregir la decisión judicial que ha infringido el art. 24 C.E.

Al objeto de agotar los recursos ante los tribunales ordinarios, el T.C. ha considerado que la revisión es una vía válida antes de acudir al recurso de amparo. Así, tiene sentada la doctrina según la cual, el recurso extraordinario de revisión no supone una prolongación artificial del plazo para acudir al Alto Tribunal solicitando el amparo siempre que no se vislumbre en ello una intención dilatoria o defraudatoria en la actuación del recurrente....”.

Como puede observarse, en España no existe la revisión constitucional que hay en el ordenamiento jurídico venezolano, sino lo que procede es el amparo constitucional contra la sentencia que infrinja los derechos y garantías constitucionales consagrados en el artículo 24 de la Constitución española; asimismo, cuando el autor Picó Junoy se refiere al recurso de revisión, se debe aclarar que el recurso de revisión español es equivalente al recurso de invalidación establecido en el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil venezolano.

6.1.-3 LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En los Estados Unidos de América, existe el Writ of certiorari, citado por Portocarrero⁷⁵:

“...responde a la competencia atribuida a la Corte Suprema de los Estados Unidos, para seleccionar, a su libre discreción, entre el cúmulo de casos que reclaman su atención, aquellos que revisará. Tal selección permite que dicho órgano pueda rechazar cualquier revisión que le sea solicitada, en virtud de que no existe la obligación de pronunciarse, por no estar vinculada con las solicitudes que hagan los particulares al efecto...”.

75.- Portocarrero Ob. cit. pág. 162.

6.1.-4 LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República de Colombia consagra la revisión eventual en el Art. 241 numeral 9 de su Constitución⁷⁶:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

9.- Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”.

En relación al tema, Portocarrero, Z.⁷⁷ opina:

“...La revisión de sentencias en el sistema constitucional colombiano sólo opera respecto a las decisiones que resuelven acciones de tutela de los derechos fundamentales, es decir, lo que para nosotros, en principio, equivaldría como solicitudes de amparo constitucional. Así la Corte Constitucional es competente para conocer de las tutelas, en Revisión Eventual...”.

Luego, no existe equivalencia alguna más allá de la referida a la revisión de las sentencias de tutela, en las cuales se injieren derechos fundamentales.

Sin embargo, es importante acotar que esa revisión eventual arriba mencionada⁷⁸:

“...obedece a la labor que debe cumplir la Corte en materia de tutela, de orientación, consolidación de la jurisprudencia y pedagogía constitucional, todo lo cual se logra preseleccionando las sentencias por su importancia y su carácter pragmático, más v que con toda una suerte de sentencias obligatorias y numerosas, la mayoría de las cuales terminarían siendo una repetición de casos idénticos, que convertirían a la Corte Constitucional en una tercera instancia ahogada en un mar de confirmaciones de sentencias...”.

76.- <http://pdpa.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>. Consulta de 2 de junio de 2009.

77.- Ibid 174.

78.- Ibid. 172.

CONCLUSIONES

Al examinar en este trabajo la revisión constitucional, como potestad de la Sala Constitucional incluida en la Constitución vigente; se concluye en primer lugar que existe una mora de la Asamblea Nacional para cumplir con el mandato constitucional de sancionar la Ley Orgánica de la Revisión Constitucional, puesto que es una de las premisas incluidas en la Exposición de motivos de la Carta Magna. Más allá de las consideraciones que a favor o en contra de la revisión de sentencias que hayan adquirido la seguridad jurídica que imprime la cosa juzgada, más allá de las consideraciones, valederas o no, que puedan esgrimirse para justificarla, está el imperativo jurídico de contar con normas expeditas suficientemente claras que dificulten al máximo las interpretaciones ambiguas, ya que los efectos jurídicos inherentes al hecho revisorio ameritan la existencia de la normativa. La Ley orgánica, aludida en el Art. 336 numeral 10, debería especificar claramente cuáles son los requerimientos necesarios para la introducción de la solicitud de revisión, así como para su debida sustanciación. La inexistencia de la Ley ha creado vacíos importantes para complementar los procedimientos y requisitos necesarios para la revisión, tanto en lo referente a los fundamentos

básicos justificatorios, como en el cumplimiento de las condiciones formales necesarias para efectuarla válidamente. Se admite, que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha llenado parte del vacío jurídico aludido estableciendo los supuestos en los cuales una sentencia puede ser sometida al recurso de revisión, definiendo la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional para: revisar las sentencias dictadas por una cualquiera de las Salas cuando se denuncie racionalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República; igualmente lo referido a la posibilidad de efectuar, en Sala Constitucional, el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada. Como parte de las conclusiones es necesario mencionar que la Sala Constitucional circunscribió el ámbito de su competencia para revisar sentencias de otras Salas, mediante sentencia, con lo cual interpretó el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que consagra la competencia de la Sala Constitucional para revisar los fallos de las demás Salas del Tribunal, y estableció que dicha Ley sólo

alude a las sentencias dictadas por las otras Salas del Supremo Tribunal que hayan decidido sobre el fondo de lo debatido, es decir, sobre el mérito de la causa, y no a cualquier tipo de sentencia.

En lo referente a la denominación jurídica de la revisión constitucional se ha encontrado en la investigación que la mayoría de los autores consultados, e incluso, es el criterio de la propia Sala Constitucional, plasmado en varias de sus sentencias, que la revisión constitucional es un mecanismo especial instituido constitucionalmente, y que nunca puede conceptuársele como un recurso. Sin embargo, pese a los argumentos jurídicos que se puedan esgrimir para sostener que por el hecho de no ser la revisión un recurso, sino un mecanismo especial, no pueden quedar excluidas de su implementación medidas relativas al debido proceso como la citación a la parte sin interés jurídico en la revisión, ahora susceptible de variar a perdidosa, o la de establecer un lapso determinado para la ocurrencia de la revisión, contando desde la publicación de la sentencia objeto de la revisión.

Una de las conclusiones que nos arroja la investigación está referida al imperativo jurídico de mantener la estructura del proceso en condiciones favorables para quienes intervienen en él, independientemente que no pueda conceptuárseles como partes por no haber alegatos de agravios o perjuicios en contra de quien incoa “la solicitud” de revisión, ya que su finalidad es fundamentalmente la uniformidad e integridad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, lo cual denota su carácter objetivo. Esa estructura

jurídica cuya preservación es la columna vertebral de la investigación, obliga a aceptar que aunque la revisión no sea un recurso, sino un mecanismo, no puede ser excluyente de las condiciones mínimas que debe llenar su ejecución. Concretamente, hace falta entre otras condiciones, establecer el imperativo jurídico de una nueva citación a quienes resultaron gananciosos con fuerza de cosa juzgada, en una sentencia ahora sometida a revisión, puesto que no hacerlo vulneraría la seguridad jurídica de quienes deben por lo menos enterarse de que la sentencia contentiva de una decisión que una vez les fue favorable, va a ser revisada. Hay efectos jurídicos del fallo que deben ser considerados por quienes representaron los intereses jurídicos de los sentenciados con anterioridad y que deben ser atendidos al iniciarse una revisión del fallo.

El encadenar la revisión constitucional a una citación original, iniciadora de un proceso que se desarrolló hasta la existencia de una sentencia con fuerza de cosa juzgada, significaría conceptuar el proceso de la revisión constitucional como un paso demostrativo de que se trata de una nueva instancia, única razón que válidamente pudiera dispensar del imperativo jurídico de otra oportunidad para que la parte sin interés jurídico en la revisión de la sentencia pueda contar con la seguridad jurídica del debido proceso. Por otra parte concluimos en el imperativo jurídico de contar con un lapso máximo transcurrido desde la publicación de la sentencia hasta el momento cuando se somete a la revisión. No es admisible que exista un derecho, en este caso concreto, como es el de la revisión, si ese derecho no es efectivo, y su efectividad debe ser susceptible de

ser evaluada en términos de tiempo, es decir, que deber contarse con un lapso de caducidad, a pesar de la conceptualización que se de al proceso de revisión, llamándolo mecanismo especial. En otras palabras, las conclusiones apuntan al hecho cierto de que la Ley Orgánica de la Revisión Constitucional debe establecer una regulación legal que cumpla con el contenido del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, paralelamente al fundamento jurídico que adopte para explicar el por qué de la revisión, la denominación que le asigne como mecanismo de control, si esa es la categorización impuesta al proceso revisorio; ya que no obstante el hecho de que la revisión constitucional se aleje del concepto que se atribuye a un recurso, no puede por ello obviarse el imperativo jurídico de incluir como normativas importantes del proceso, la nueva citación y la fijación de un lapso de caducidad para la revisión. Por lo demás, en lo relativo a la seguridad jurídica y la cosa juzgada, se ha concluido que si debe prevalecer la verdad, y por ende la justicia, se justifica la revisión, siempre y cuando se realice con la prudencia que demanda la Constitución. De manera, que la conclusión final en ese último sentido es que, si bien es cierto que la realización de un proceso revisorio sólo se justifica en aras de preservar los principales fundamentos de la administración de justicia, no es menos valedero que la instrumentación del mecanismo revisorio debe contar con todos los elementos garantes de una aplicación acorde con los motivos que inspiraron al constituyente. En lo referente a la figura de la revisión

constitucional en ordenamientos jurídicos de otros países, se ha concluido que no existe de la forma como esta instituida en la República Bolivariana de Venezuela.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abreu Burelli, A. y Mejia Arnal, L. (2.000) **La Casación Civil**. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, s.r.l.
- Ayala Corao, C. (1989). Bases para la elaboración de un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional. **Revistas de Derecho público**, 39, 77-88.
- Baroni Uzcátegui, R (2002) La Cosa juzgada “Encrucijada entre la justicia y la Seguridad Jurídica” **Nuevos Estudios de Derecho Procesal: Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor** (Vol.1). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Libros Homenaje, Nro8
- Brewer Carías, A., Peña Solís, J., Chavero Gazdik, R., Duque Corredor, R., y Antela, R. (2004). **La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referendum Revocatorio**. Caracas: Editorial Aequitas, C.A.
- Brewer Carías, A. (2000). Comentarios sobre la ilegítima Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 relativa al Sistema de Justicia Constitucional. **Revistas de Derecho Constitucional**, 2, 47-59.
- Cabrera, J. (1.995). Presente y Futuro del Derecho Probatorio en Venezuela *Revista de Derecho Probatorio* No. 5. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Calamandrei, P. (1.945) **Estudios sobre el Proceso Civil**. (trad. Santiago Sentís Melendez. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. Original Italiano (s/a).
- Calamandrei, P. (2.000). **La Casación Civil**. (Vol. 3, trad. S. Sentís Melendo). México: Oxford University Press. (Colección Grandes Clásicos del Derecho. Tercera Serie. Original Italiano, s/a).
- Calcaño de Temeltas, J. (2000). La jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro. **Revistas de Derecho Constitucional**, 2, 61-92.

- Canova González, A. (2000a). La “Supersala” (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. **Revistas de Derecho Constitucional**, 3, 285-319.
- Canova González, A. (2000b). La futura justicia constitucional en Venezuela (En contra de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 y a favor del Anteproyecto de Ley aprobado por la Corte Suprema de Justicia. **Revistas de Derecho Constitucional**, 2, 93-181.
- Carnelutti, F. (1.952). **Estudios de Derecho Procesal**. (Vol. II. trad. Santiago Sentis Melendo). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América (E.J.E.A.) Original: Italiano. s/a.
- Carnelutti, F. (1.993) **Sistema de Derecho Procesal: Actos del Proceso** (4 Tomos Trad. N. Alcalá – Zamora y Castillo y S. Sentis Melendo). Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Carnelutti, F.(1993). **Sistema de Derecho Procesal**. (Tom. III, s/n. reimp. trad. N. Alcalá - Zamora y Castillo y S. Sentis Melendo). Buenos Aires: Unión. Tipográfica. Editorial Hispano Americana. (Original Italiano, s/a).
- Casal, J. (2004). **Constitución y justicia Constitucional** (2^a. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Casal, J. (2005). La Facultad de Revisión de sentencias después de la Ley Orgánica del TSJ. **El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público**, 100, 1053-1068.
- Cuenca Espinoza, L.(2007) **Revisión de las Decisiones Judiciales como mecanismo de control de constitucionalidad en Venezuela**. Caracas. Ediciones Paredes.
- Devis Echandia, H. (1.993) **Teoría General de la Prueba Judicial** (4^a. ed. 2 vols.) Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Febres Cordero, A. (2002). *La Revisión Constitucional*. En: **Nuevos Estudios de Derecho Procesal: Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor** (Vol.1). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Libros Homenaje, Nro8
- García de Enterría, E. (1994). **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional** (3^o. reimp.). Madrid: Editorial Civitas, S.A.

- Garrido de Cárdenas, A. (2001). La naturaleza del debido proceso en la Constitución de la República de Venezuela de 1999. **Revistas de Derecho Constitucional**, 5, 89-116.
- Goldschmidt. J (1954) Seguridad Jurídica y justicia en el pensamiento de Goethe, publicado en la **Revista de Derecho Procesal** (Argentina)Guasp, J. (1.968). **Derecho Procesal Civil**. (3ª e.d. corregida. Tomo II Parte Especial). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Haro, J. (2000). El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el art. 336, numeral 10 de la Constitución. **Revistas de Derecho Constitucional**, 3, 231-266.
- Henriquez La Roche, R. (1.996). **Código de Procedimiento Civil**. (Tomo III. s/n. reimp.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (1.986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil** (concordado y anotado). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Henríquez La Roche, R (2005) **Instituciones de Derecho Procesal**. Caracas. Ediciones Liber..pp. 87al 89
- Kiriakidis, J. (2000). Sobre la facultad de control que la Sala constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia. **Revistas de Derecho Constitucional**, 3, 321-341.
- Laguna Navas, R. (2005). **La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su Rol como máxima y Última Intérprete de la Constitución**. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Martínez. L y Fernández, J (1999) **Curso de Teoría del Derecho**. Barcelona. Editorial Ariel
- Meléndez García, L (2008) **La Revisión Constitucional según la doctrina y la Jurisprudencia Venezolana** (1ª ed) Caracas.. Vadell hermanos Editores

- Moros Puentes, C. (2006). ***La Constitución según la Sala Constitucional***. San Cristóbal. Librería J. Rincón. pp 30-31.
- Ortiz-Ortiz, R. (2003). ***Teoría General del Proceso***. Caracas: Editorial Frónesis, S.A.
- Picó I Junoy, J. (1997). ***Las Garantías Constitucionales del Proceso***. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Portocarrero, Z. (2006). La Revisión de sentencias: mecanismos de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999 (2a. ed.). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Nuevos Autores, Nro. 8).
- Prieto Sanchís, L. (2003). ***Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales***. Madrid: Editorial Trotta.
- Quintero M. (2.000) Algunas consideraciones sobre la Prueba en el ámbito Civil. ***Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal No. 2***. Caracas: LIVROSCA. Instituto Venezolana de Estudios de Derecho Procesal.
- Rengel Rombert, A. (2001). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano***. (2ª. ed. Tomo V). Caracas: Organización Graficas Carriles.
- Rengel Romberg, A. (2003). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo código de 1987*** (10ª. ed. Tomo 2). Caracas: Organización Gráficas Capriles.
- Requena Cabello, J., Laguna Navas, R., y Fernández Zerpa, L. (2002). ***Doctrina de la Sala Constitucional: Competencias Procesales***. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Doctrina Judicial, ***Revistas de Derecho Constitucional***. (2000), 2, Enero-Junio.
- Revistas de Derecho Público***. (2004), 99-100, Julio-Diciembre.
- Revistas de Derecho Público***. (2005), 101, Enero-Marzo.
- Revistas de Derecho Público***. (2005), 103, Julio-Septiembre.
- Revistas de Derecho Público***. (2005), 104, Octubre-Diciembre.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). ***Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para optar al título de Especialista***. Caracas: Venezuela.

Vescovi, E (1988) ***Los Recursos Judiciales y v demás medios***
Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires. Depalma

FUENTES JURÍDICAS REFERENCIALES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta oficial extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5.453 de 24 de marzo de 2000. Caracas, 2000

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1976). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 1.893 (Extraordinario), Julio 30 de 1976.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (2004). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.942, Mayo 20 de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 44 de fecha 02/03/2000, con ponencia del Magistrado Ivan Rincón Urdaneta, caso Francia Josefina Rondón Astor. Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/044%2000-0097%20020300.htm>
(Consulta: 2007, Enero 20).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 298 de fecha 03/05/2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Victor Celso Valor Lovera y otros. Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/298-3-5-00-00-0239.htm> (Consulta: 2007, Enero 23).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1271 de fecha 27/10/2000, con ponencia del Magistrado Ivan Rincón Urdaneta, caso Desarrollo Turístico Isla Bonita, C.A. Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1271-271000-00-1275%20.htm>
(Consulta: 2007, Enero 23).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 290, de fecha 25/04/2000, con ponencia del Magistrado Moisés A. Troconis V., caso Marco Antonio Monasterio Pérez. Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/290-25-4-00-00-0648.htm>
(Consulta: 2007, Enero 26).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 520 de fecha 07/06/2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Mercantil Internacional, C.A. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/520-7-6-00-00-0380.htm>
(Consulta: 2007, Febrero 2).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 93 de fecha 06/02/2001, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Corporación de Turismo de Venezuela. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/93-060201-00-1529%20.htm>
(Consulta: 2007, Febrero 8).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 291 de fecha 19/02/2002, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Pedro José Troconis Da Silva. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/291-190202-01-0998.htm>
(Consulta: 2007, Febrero 12).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1407 de fecha 26/06/2002, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, caso CANTV. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1407-260602-00-3226.htm>
(Consulta: 2007, Febrero 24).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 35 de fecha 23/01/2002, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, caso Eduardo Alvarado. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/35-230102-01-2103.htm>
(Consulta: 2007, Febrero 26).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 887 de fecha 02/08/2000, con ponencia del Magistrado Ivan Rincón Urdaneta, caso J.V. Supply, C.A. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/887-020800-00-1400.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 1).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1251 de fecha 24/10/2000, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, caso Constructora Santilli, C.A. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1251-241000-00-2323%20.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 3).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 33 de fecha 25/01/2001, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, caso Baker Hughes, S.R.L. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/33-250101-00-1712.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 10).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1922 de fecha 03/09/2004, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso José Lino Rodríguez de Sousa. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1922-030904-03-1169%20.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 13).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 2200 de fecha 17/09/2004, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, caso Antonio Ramírez. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2200-170904-03-1143%20.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 15).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 158 de fecha 28/03/2000, con ponencia del Magistrado Hector Peña Torrelles, caso Sociedad Mercantil Micro Computers Store, S.A. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/158-280300-00-0688.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 17).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 409 de fecha 19/05/2000, con ponencia del Magistrado José

M. Delgado Ocando, caso Edgard Aranzazy y otros.
Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/409-190500-00-0458.htm>
(Consulta: 2007, Marzo 19).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 2541 de fecha 15/10/2002, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, caso Eduardo Semtei Alvarado.
Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2541-151002-01-2007.htm>
(Consulta: 2007, Marzo 20).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia no. 3125 de fecha 15/12/2004, con ponencia del Magistrado Antonio García García, caso Quintero y Ocando, C.A. (Quintoca).
Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3125-151204-04-0217.htm>
(Consulta: 2007, Marzo 22).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia no. 00008 de fecha 09/01/2003, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, caso Sociedad Venezolana de Electrificación y Montaje, C.A. (SVEMCA).
Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Enero/00008-090103-2001-0909.htm>
(Consulta: 2007, Marzo 24).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1318 de fecha 02/08/2001, con ponencia del Magistrado Antonio García García, caso Teresa Suárez de Hernández.
Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1318-020801-01-0213.htm>
(Consulta: 2007, Marzo 25).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1760 de fecha 25/09/2001, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, caso Antonio M. Delgado Ocando.
Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1760-250901-00-2783.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 26).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Electoral. Sentencia No. 24 de fecha 15/03/2004, con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta, caso Julio Borges y otros. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Marzo/24-150304-X00006.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 26).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 2841 de fecha 29/10/2003, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, caso Tulio Alberto Alvarez. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2841-291003-03-0218%20.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 27).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 442 de fecha 23/03/2004, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, caso Ismaela García. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/442-230304-04-0620.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 28).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Electoral. Sentencia No. 27 de fecha 29/03/2004, con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta, caso Julio Borges y otros. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Marzo/27-290304-X00006.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 29).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 566 de fecha 12/04/2004, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Ismael García. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/566-120404-04-0475.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 30).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional Sentencia No. 2235 de fecha 22/09/2004, con ponencia del Magistrado Antonio García García, caso Miguel A. Carico Martínez. Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2235-220904-04-0984.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 30).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1930 de fecha 14/07/2003, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Plinio Musso Jiménez. Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1930-140703-02-1597.htm>

(Consulta: 2007, Marzo 30).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 588 de fecha 25/03/2002, con ponencia del Magistrado Antonio García García, caso Inversiones Anyudrelka, C.A. Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/588-250302-01-1783.htm> (Consulta: 2007, Marzo 30).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 233 de fecha 11/03/2005, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, en el recurso de revisión del Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz contra decisión del 14/08/2002, de la Sala Plena. Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/233-110305-04-3227.htm>

(Consulta: 2007, Abril 1).